

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3289
RAD. 760014003020 2018 00087 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ, en su condición de Conciliador del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, informó que el Acuerdo de Pago suscrito por el señor DARIO CUELLAR PIEDRAHITA se encuentra vigente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito aportado por el Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ, en su condición de Conciliador del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, mediante el cual informa que, el Acuerdo de pago que celebró el demandado DARIO CUELLAR PIEDRAHITA con sus acreedores, se encuentra vigente.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto, lo anterior, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo de Pago. Vencido el término previsto en esta providencia, librese el comunicado al operador en insolvencia, Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ para que informe el estado actual del Acuerdo de pago anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso durante el plazo de un año. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3290
RADICACION 760014003 020 201800335 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe Secretarial y como quiera que, una vez realizada la revisión del presente proceso, se encontró que el impulso de este estaba a cargo de la parte actora, sin que, dentro del plazo de un año, haya solicitado o practicado actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima por concepto de cotas procesales, adelantado por la señora MAIRA ALEJANDRA WU BOHORQUEZ, FRANCISCO DE ASIS GALLO SANCHEZ y ALEJANDRO MARMOLEJO TORO contra MARY ELENA GIRON PADILLA (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Sin que haya lugar a librar oficios de desembargo toda vez que la parte actora no lo retiró.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos base de la ejecución en favor de la parte demandante. Previo el aporte de las expensas y arancel judicial respectivo.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3302

RADICACIÓN No. 760014003020 2018 01036 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La demandada en el presente asunto, señora **DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO**, a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela en contra de este Despacho, solicitando se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la justicia y a la igualdad, toda vez que considera le están siendo vulnerados por esta autoridad judicial, de la cual tiene conocimiento en primera instancia el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de esta ciudad, asignándole la Radicación 76001-31-03-004-2022-00208-00, autoridad que emitió el auto de admisión de la acción constitucional el día 26 de agosto de 2022, quedando notificada esta operadora judicial de dicha providencia el día 29 del mismo mes y año.

Conforme a lo expuesto, en respeto y garantía del debido proceso que constitucionalmente les asiste a las partes, se dejará sin efecto el numeral SEGUNDO del auto No. 2700 de fecha 15 de Julio de 2022, mediante el cual se señaló fecha para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso; lo cual se resolverá una vez seamos notificados de la sentencia proferida en sede constitucional por parte del superior funcional.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el numeral SEGUNDO del Auto No. 2700 de fecha 15 de Julio de 2022, mediante el cual, señaló fecha para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso, por lo motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Una vez este despacho judicial sea notificado de la sentencia proferida en sede constitucional por parte del superior funcional, Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de esta ciudad, procederá a resolver sobre la entrega del bien trabado en esta litis.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 3288
RADICACIÓN NÚMERO 2019 00865 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, solicitando se proceda al levantamiento de las medidas cautelares, devolución de la totalidad de los depósitos judiciales a la parte demandada y se ordene el archivo del expediente, siendo procedente la solicitud, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la sociedad **COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **GILDARDO GONZALEZ OSORIO, JAIME RAMIREZ ANGEL y ACENETH GONZALEZ OSORIO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Librar los oficios de rigor.

TERCERO. Sin costas. Como existen depósitos judiciales a favor de la parte demandada, señor **GILDARDO GONZALEZ OSORIO**, se **ORDENA el pago en su favor**, previo diligenciamiento del oficio de desembargo; respecto de los señores **JAIME RAMIREZ ANGEL y ACENETH GONZALEZ OSORIO**, revisada Consulta General de títulos se verificó que ni cuentan con valores embargados.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1º DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 16451617 **Nombre** GILDARDO GONZALEZ OSORIO **Número de Títulos** 2

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002552637	9001296681	CEFAS SAS COL DE EMPRESARIOS	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2020	NO APLICA	\$ 4.482.151,62
469030002554222	9001296681	CEFAS SAS COL DE EMPRESARIOS	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2020	NO APLICA	\$ 1.517.848,38
Total Valor						\$ 6.000.000,00



Cerrar Sesión 

USUARIO:

ROL:

SBORRERO

FIRMA

ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL:

760012041020

DEPENDENCIA:

760014003020-JUZ

020 CIVIL

MUNICIPAL CALI

REPORTA A:

OFICINA

JUDICIAL

CALI

ENTIDAD:

RAMA

JUDICIAL

DEL PODER

PUBLICO

REGIONAL:

OCCIDENTE

FECHA ACTUAL:

31/08/2022 4:54:35 PM

ÚLTIMO INGRESO:

31/08/2022 04:14:24 PM

CAMBIO CLAVE:

26/08/2022 10:13:54

DIRECCIÓN IP:

190.217.24.4

 Inicio

 Consultas ▶

 Transacciones ▶

 Administración ▶

 Reportes ▶

 Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP:

190.217.24.4

Fecha:

31/08/2022 04:54:16 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

16671251

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



Cerrar Sesión

ROL:	CSJ AUTORIZA	DEPENDENCIA:	760014003020-JUZ	REPORTA A:	OFICINA	ENTIDAD:	RAMA	FECHA ACTUAL:	31/08/2022 4:55:53 PM
USUARIO:	SBORRERO FIRMA	CUENTA JUDICIAL:	760012041020 020 CIVIL	JUDICIAL	CALI	JUDICIAL	OCCIDENTE	ÚLTIMO INGRESO:	31/08/2022 04:14:24 PM
	ELECTRONICA		MUNICIPAL CALI	PUBLICO				CAMBIO CLAVE:	26/08/2022 10:13:54
								DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4



Inicio



Consultas ▶



Transacciones ▶



Administración ▶



Reportes ▶



Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 31/08/2022 04:55:49 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

42126670

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3300
RADICACION 760014003020 2019 01015 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de la parte demandada, teniendo en cuenta que se agotó en debida forma el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., remitido a la señora **OTILIA AROCA DE ROJAS** en la dirección física declarada en la demanda, del cual la empresa de correo certificó que **“la persona ya no reside en la dirección suministrada - traslado”**, así mismo, allegó constancia de la inscripción de la demanda ante la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así las cosas, siendo procedente lo requerido, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada **OTILIA AROCA DE ROJAS**, con **C.C. 29.187.327**, en la forma y términos indicados en el artículo 293, 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y conforme a lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022, con el fin de que comparezca al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, ubicado en el **PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11**, y se notifique del auto que admitió la demanda No. 1774 del 11 de mayo de 2022, librado en el proceso **VERBAL SUMARIO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE AEREA DE MINIMA CUANTÍA** **propuesto por EMCALI E.I.C.E., en su contra, con Radicación 760014003020 2019 01015 00.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase al Registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: AGREGAR para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la constancia de Inscripción de la presenta demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-196022 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RADICACIÓN 760014003020 2020000005-00.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 05 AGO 2022

PERSONA NOTIFICADA Dr. Carlos Arcesio Benitez Bernal
curador ad litem de las sociedades Salud Actual
LPS LTDA., ONCOMEXIA S.A., GRUPO UNIMIX S.A.S., que
conforman la UNION TEMPORAL VALLE PHARMA
C.C. No. 1.085.904.434 T.P. 233.499 C.S.J.

EL AUTO No. 228 de Fecha 03 de Febrero 2020, Auto N°
2993 de Fecha 17 Agosto - 2021

TERMINOS CONCEDIDOS 5 días para pagar o diez para proponer
excepciones terminos que corren conjuntamente

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO

Carlos Benitez

CORREO ELECTRÓNICO: asistenci juridica 037@gmail.com.

QUIEN NOTIFICA

Carlos L. Carracho C

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

08-Agosto-2022 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL
22-Agosto-2022 ✓

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA



SEÑORA

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

REF: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA

EJECUTANTE: SUFASE MEDICAL S.A.S.

EJECUTADOS : SALUD ACTUAL I.P.S., LTDA, ONCOMEVIIH S.A., y GRUPO UNIMIX S.A.S.

RADICACIÓN: 760014003020-2020-00005-00

CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL, mayor de edad y vecino de Cali Valle, identificado la cedula de ciudadanía No 1.085.904.334 de Ipiales y tarjeta profesional de abogado No. 233.499 del CSJ, obrando en mi calidad de curador Ad-litem de los demandados, mediante el presente escrito, encontrándome dentro del término legal, concurre ante su despacho, a fin de descorrer traslado y dar contestación a la demanda con base en los hechos de la misma:

HECHOS:

-Hecho Primero: Aparentemente es cierto, pues así se desprende de las Facturas aportadas al proceso, sin embargo me atengo a lo que se pruebe dentro del sumario.



- Hecho Segundo: No me consta y me atengo a lo que resulte probado dentro del sumario.

-Hecho Tercero: Aparentemente es cierto, toda vez que así se desprende de las Facturas arrimadas al proceso, sin embargo me atengo a lo que resulte probado.

-Hecho Cuarto: No me consta, y me atengo a lo que resulte probado dentro de la presente Litis.

-Hecho Sexto: En cuanto a la entrega de la mercancía, no me constan, y me atengo a lo probado dentro del sumario.

-Hecho Séptimo: No me consta y me atengo a lo probado dentro del sumario.

-Hecho Octavo: No me consta y me atengo a lo que resulte probado dentro del expediente.

-Hecho Noveno (*Sexto*): No me consta y me atengo a lo resuelto dentro del sumario.

-Hecho Décimo (*Séptimo*): No me consta y me atengo a lo probado dentro de la litis.

-Hecho Décimo Primero (*Octavo*): Es parcialmente cierto, pues la obligación actualmente no es exigible.

-Hecho Décimo Segundo (*Noveno*): No me consta y me atengo a lo resuelto dentro del expediente.

-Hecho Décimo Tercero (*Décimo*): No me consta y me atengo a lo resuelto dentro del sumario.

PRETENSIONES

Manifiesto a la Señora Juez, de la manera más respetuosa, que no he tenido ninguna relación directa con los Ejecutados a quien represento.



Como quiera que estamos frente a una obligación contenida en los títulos valores aportados al proceso, y cuyos documentos son las 32 Facturas relacionadas en el acápite de pruebas, me permito hacer el siguiente análisis con cada una de ellas, de la siguiente forma:

<u>NÚMERO DE FACTURA</u>	<u>FECHA DE VENCIMIENTO</u>	<u>FECHA DE PRESCRIPCIÓN</u>
1163	02 DE ENERO DE 2017	02 de ENERO DE 2020
1164	02 DE ENERO DE 2017	02 de ENERO DE 2020
1165	09 DE ENERO DE 2017	09 DE ENERO DE 2020
1166	09 DE ENERO DE 2017	09 DE ENERO DE 2020
1199	09 DE ENERO DE 2017	09 DE ENERO DE 2020
1209	24 DE ENERO DE 2017	24 DE ENERO DE 2020
1222	25 DE ENERO DE 2017	25 DE ENERO DE 2020
1223	29 DE ENERO DE 2017	29 DE ENERO DE 2020
1224	07 DE ENERO DE 2017	07 DE ENERO DE 2020
1225	07 DE ENERO DE 2017	07 DE ENERO DE 2020
38	30 DE SEPTIEMBRE DE 2015	30 DE SEPTIEMBRE DE 2018
39	30 DE SEPTIEMBRE DE 2015	30 DE SEPTIEMBRE DE 2018



40	30 DE SEPTIEMBRE DE 2015	30 DE SEPTIEMBRE DE 2018
41	30 DE SEPTIEMBRE DE 2015	30 DE SEPTIEMBRE DE 2018
42	01 DE OCTUBRE DE 2015	01 DE OCTUBRE DE 2018
43	01 DE OCTUBRE DE 2015	01 DE OCTUBRE DE 2018
44	01 DE OCTUBRE DE 2015	01 DE OCTUBRE DE 2018
45	01 DE OCTUBRE DE 2015	01 DE OCTUBRE DE 2018
46	01 DE OCTUBRE DE 2015	01 DE OCTUBRE DE 2018
47	07 DE OCTUBRE DE 2015	07 DE OCTUBRE DE 2018

48	07 DE OCTUBRE DE 2015	07 DE OCTUBRE DE 2018
49	09 DE OCTUBRE DE 2015	09 DE OCTUBRE DE 2018
50	13 DE OCTUBRE DE 2015	13 DE OCTUBRE DE 2018
51	14 DE OCTUBRE DE 2015	14 DE OCTUBRE DE 2018
52	16 DE OCTUBRE DE 2015	16 DE OCTUBRE DE 2018



53	17 DE OCTUBRE DE 2015	17 DE OCTUBRE DE 2018
54	28 DE OCTUBRE DE 2015	28 DE OCTUBRE DE 2018
55	29 DE OCTUBRE DE 2015	29 DE OCTUBRE DE 2018
56	29 DE OCTUBRE DE 2015	29 DE OCTUBRE DE 2018
1376	26 DE NOVIEMBRE DE 2016	26 DE NOVIEMBRE DE 2019
1383	21 DE DICIEMBRE DE 2016	21 DE DICIEMBRE DE 2019
1384	21 DE DICIEMBRE DE 2016	21 DE DICIEMBRE DE 2019

Ahora bien, según lo dispuesto en el Art. 789 del Código de Comercio, establece: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*” en ese entendido, se hace el siguiente análisis:

Del cuadro antes descrito, se tiene que según acta de reparto vista a folio 49 dentro del expediente, la presente demanda ejecutiva fue presentada el 13 de ENERO de 2020, por lo tanto, todas la facturas aportadas a la presente ejecución con excepción de las Nos. 1209, 1222 Y 1223 se encontraban prescritas al momento de presentar la demanda, tal como se detalló en el cuadro antes relacionado, ahora bien con respecto a las facturas Nos. 1209, 1222 Y 1223 la parte demandante no pudo interrumpir el término de prescripción de conformidad con lo dispuesto en el Art.



94 del C.G.P., que reza: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.” pues para que el término de prescripción se pueda interrumpir, debió notificarse la demanda el 04 de Marzo de 2021, sin que eso haya ocurrido, pues hay que tener en cuenta, que la notificación de la demanda, se hizo el pasado 05 de agosto de los corrientes, razón por la cual, es más que suficiente señora juez, para que declare probada la excepción de la prescripción de la acción cambiaria directa aquí expuesta, frente a las obligaciones contenidas en las facturas objeto de la presente ejecución, por haberse configurado el término de 3 años, al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia SC5515-2019 dentro del radicado No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) M.P., Margarita Cabello Blanco, dispuso que:

“El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (art. 2512 C.C), “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” (art. 2535 C.C). 4.1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno, fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos...

“tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida



de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»[^]. En otras palabras, se funda «1 ° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la deuda saldada o condonada. Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor... Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo». (CS J SCI9300 - 2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347). (...)

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular. Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción...".

Por todo lo anterior, solicito se declare probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se abstenga de seguir adelante la ejecución y en consecuencia se ordene la terminación del proceso y se levante las medidas cautelares decretadas y se condene en costas al demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 17 y SS, numeral 3 del artículo 28, 82, 422, 423, 424,443, del C.G.P y demás normas concordantes del Código General del Proceso, Ley 1231 de 2008.



NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en la dirección consignada en el libelo de la demanda.

Las mías las recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi correo electrónico asistenciajuridica087@gmail.com

Del Señor Juez,

CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL

C.C 1.085.904.332

T.P 233.499 del C.S.J

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial contentivo de la contestación de la demanda dentro del término concedido por parte del CURADOR AD-LITEM, poniendo excepción de mérito. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3291

RADICACION 760014003 020 2020 00005 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, se advierte que el **Curador Ad-Litem, Dr. CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL**, fue notificado de manera personal, para la representación de las entidades **SALUD ACTUAL I.P.S. LTDA, ONCOMÉVIH S.A. y GRUPO UNIMIX S.A.S.**, siendo lo correcto únicamente para la sociedad GRUPO UNIMIX S.A.S., toda vez que con las sociedades SALUD ACTUAL I.P.S. LTDA. y ONCOMÉVIH S.A., se surtió su notificación de conformidad con el aviso previsto en el Art. 292 del C.G.P. y acorde a lo normado en el Decreto 806 de 2020, respectivamente.

Aclarado lo anterior y en virtud que, dentro del término legal, el **Dr. CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL**, en calidad de **Curador Ad-Litem de la sociedad GRUPO UNIMIX S.A.S.**, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al Dr. CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL como CURADOR AD LITEM solamente de la sociedad GRUPO UNIMIX S.A.S.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste el memorial contentivo de la contestación de la demanda y propuesta de excepciones de mérito, aportado por el **Dr. CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL** en calidad de CURADOR AD LITEM de la sociedad **GRUPO UNIMIX S.A.S.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada sociedad **GRUPO UNIMIX S.A.S.** a través de Curador Ad-Litem, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (Art. 443 inciso 1° del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

E- MAIL: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 2159

Cali, Julio 13 de 2022

Señor(a)

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

La Ciudad

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
MARTHA OROZCO DE VARGAS
MARIELLA ALICIA ALZATE RAVE
HECTOR HELY RUIZ ROJAS

RADICACIÓN: 760014003032-2008-00853-00

AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACIÓN

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento que este Despacho Judicial en el proceso de la referencia mediante Auto interlocutorio No. 1813 de julio 13 de 2022, dispuso lo siguiente:

“NO TENER en cuenta el oficio No. 3301 del 10 de agosto de 2020, procedente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, por medio del cual solicitan el remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los embargados, que sean de propiedad del demandado HECTOR HELY RUIZ ROJAS; dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE adelantado por MARTHA OROZCO D VARGAS y radicación 2008-00853-00, dado que la demanda no fue admitida y como consecuencia de ello fue retirada por el apoderado judicial de la parte actora. NOTIFÍQUESE. El Juez, MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO (fdo.)”.

Lo anterior para efecto de su conocimiento.

Cualquier enmendadura o tachadura en esta comunicación anula la misma.

Atentamente,


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de agosto del 2022. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3045
RADICACIÓN. 760014003020 2021 00215 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantado por MARIA ENOLIA VANEGAS DE OSPINA a través de apoderado judicial, contra HECTOR HELY RUIZ ROJAS y ROSAURA RUIZ LENIS, el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, da respuesta a la solicitud del embargo de remanentes, la que se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio número 2159 de julio 13 de 2022, proveniente del JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y recibido por este Despacho el 17 de julio del año en curso, en respuesta a nuestra solicitud de embargo de remanentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda con la notificación del demandado en la AVENIDA EL BANCO 11-130 de la ciudad conforme a lo preceptuado en el Art. 291 y 292 y s.s. del C.G.P. o art. 8 del Decreto 806 de 2020; adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias, aportando la certificación de correo de conformidad con lo preceptuado en las normas anteriormente citadas. ADVIRTIENDOLE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO** (Art. 317 de la ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 26 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 3244

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00225-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, que, por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar y se ordene el archivo del expediente. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **FINESA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **WILMER ALEXANDER SERNA TORRES**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **LIBRAR LOS OFICIOS** de rigor.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO: **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvese proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3299

RAD. 760014003 020 2021 00295 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, en la providencia No. 1851 de fecha 12 de mayo de 2021, **se indicó de manera incorrecta la cuantía y el término de notificación para la parte pasiva.**

También se advierte que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC informo que, por competencia remitieron el Oficio No. 1988 de fecha 12 de mayo de 2021, a la SUBDIRECCION DE CATASTRO, entidad que a la fecha no ha emitido respuesta.

De otra parte, el Curador Ad-Litem, actuando en representación de los señores DELFIN ROJAS, GEORGINA ESCOBAR MAZUERA y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS aportó la contestación de la demanda sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales PRIMERO Y SEGUNDO al auto No. 1851 de fecha 12 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, los cuales quedan de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA propuesto por el señor **ISRAEL PACHECO** los señores **DELFIN ROJAS MAZUERA, GEORGINA ESCOBAR MAZUERA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) días** (Art. 369 del C.G.P.).”

El resto del Auto No. 1851 queda incólume. Líbrese el comunicado de rigor.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad **SUBDIRECCION DE CATASTRO**, para que, dentro del término de quince (15) días contados a partir del recibido del comunicado, allegue a las presentes diligencias la respuesta al oficio No. 1988 emitido por esta unidad judicial desde el 12 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informó que corrió traslado de este ante dicha entidad Líbrese el comunicado.

TERCERO: AGREGAR PARA QUE OBRE, CONSTE y sea tomada en cuenta en el momento procesal oportuno, la contestación de la demanda aportada por el Curador Ad-Litem, actuando en representación de los señores **DELFIN ROJAS, GEORGINA ESCOBAR MAZUERA y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A despacho de la Juez, el presente trámite de Liquidación patrimonial de Persona Natural no Comerciante que adelanta la señora LOLA EUNISSE IPIA SANCHEZ. Sírvasse Proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3292

RADICACION 760014003 020 2021 00562 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El liquidador, **Dr. GONZALO IVAN GARCIA PEREZ**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 2686 de fecha 15 de julio de 2002, aportó la **Escritura pública No. 3363 del 26 de agosto de 2016 de la Notaria Octava del Círculo de Cali**, y la actualización del inventario y avalúo; así mismo, informó que, a la fecha la señora LOLA EUNISSE IPIA SANCHEZ no ha cancelado el valor de lo honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el liquidador indicó que a la deudora, como propietaria del inmueble objeto de adjudicación, **le corresponde el 50%**, el despacho, luego de revisar la **Escritura pública No. 3363**, observa que del citado porcentaje son condueñas también, las señoras **DEIFA LUDIVIA IPIA SANCHEZ y SANDRA ZORAIDA IPIA SANCHEZ**, por lo que no correspondería a la realidad el porcentaje citado por el liquidador y la suma avaluada para tenerse en cuenta al momento de adjudicar; de otra parte, en los anexos allegados, no se avizora el AVALUO CATASTRAL que cita en su escrito como base del avalúo presentado.

Por lo expuesto, es necesario requerir nuevamente, a la señora **LOLA EUNISSE IPIA SANCHEZ** y al liquidador, **Dr. GONZALO IVAN GARCIA PEREZ**, para que realicen las correcciones a que haya lugar en la **ACTUALIZACION DEL INVENTARIO y AVALUO** y se aporte el **AVALUO CASTRASTRAL** debidamente actualizado, como también para la insolvente, que proceda a la cancelación de los honorarios provisionales señalados mediante auto No. 4225 de fecha 22 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR conforme a los preceptos del art. 317 del C.G.P., a la señora **LOLA EUNISSE IPIA SANCHEZ** y al liquidador, **Dr. GONZALO IVAN GARCIA PEREZ**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, procedan a realizar las correcciones a que haya lugar

en la ACTUALIZACION DEL INVENTARIO y AVALUO, aportando el AVALUO CATASTRAL debidamente actualizado del inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 370-52780, así mismo, dentro del término ya señalado, la insolvente debe proceder a la cancelación de los honorarios provisionales fijados al Liquidador, mediante Auto No. 4225 de fecha 22 de octubre de 2021; cumpliendo de manera integral dentro del término concedido, la carga procesal que la ley les impone.

ADVERTIR a la señora **LOLA EUNISSE IPIA SANCHEZ** y al liquidador, **Dr. GONZALO IVAN GARCIA PEREZ** que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite de Liquidación Patrimonial y se dispondrá su terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Notaría Segunda de Cali
Pedro José Barreto Vaca
Notario

Santiago de Cali, 02 de Agosto de 2022

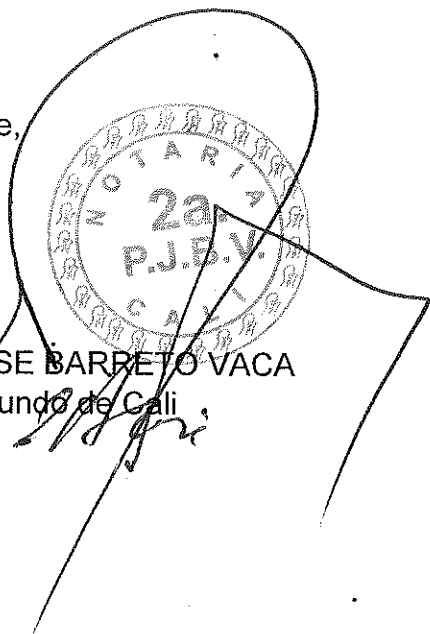
Doctora
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria
Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad
Palacio de Justicia Piso 11
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Oficio.1803

En atención al oficio de la referencia, en el cual solicita los registros civiles de nacimiento a nombre de la señora: MARIA LUISA ORTIZ BARRERA me permito informarle que para la localización en el protocolo y expedición de dicho registro requerimos el número de folio, tomo o indicativo serial. En caso de no contar con dicha información le solicitamos nos aporte la fecha de nacimiento de la inscrita pues en su oficio no aparece dicha información, con el fin de iniciar la búsqueda en la Base de Datos, y en su defecto de manera manual.

Atentamente,

PEDRO JOSE BARRETO VACA
Notario Segundo de Cali



CONSTANCIA: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso para decretar medida. Sirva proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3293

76001 40 03 020 2021 00648 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada actora, aporta las notificaciones efectivas conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, de las demandadas SANDRA PATRICIA ORTIZ BARRERA y MARIA LUISA ORTIZ BARRERA, así mismo, aporta constancias de radicación de los oficios 1802 y 1803 dirigidos a las Notarías 1° y 2° del Circuito de Cali, como también, solicitud ante la Oficina de Instrumentos Público mediante la cual requiere que se restituya el turno de la nota devolutiva para la Inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-199490, escritos y anexos que se agregarán al expediente para que obren y consten.

Por su parte, la Notaria Segunda (2) del Circulo de Santiago de Cali, informa que, para expedir el Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA LUISA ORTIZ BARRERA, solicitan que se les indique el Número de Folio, tomo o indicativo serial.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y consten los escritos y anexos contentivos de la notificación personal de las señoras SANDRA PATRICIA ORTIZ BARRERA y MARIA LUISA ORTIZ BARRERA, por estar conformes a derecho (Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y consten los escritos y anexos mediante los cuales se verifica la radicación de los oficios Nos. 1802 y 1803, dirigidos a las Notarías 1° y 2° del Circuito de Cali, como también, solicitud ante la Oficina de Instrumentos Público mediante la cual la parte actora pide que se restituya el turno de la nota devolutiva para la Inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-199490.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO, de la parte actora la respuesta emitida por la Notaria Segunda (2°) del Circulo de la Cali, para que aporte a la autoridad registral los datos requeridos a fin de que expidan el Registro Civil de nacimiento de la demandada MARIA LUISA ORTIZ BARRERA.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o acorde al art. 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica declarada en la demanda y a través de una entidad de correo habilitada para ello a los demandados **JOSE MARIO ORTIZ BARRERA** y **MARIA LISBETH ORTIZ BARRERA**; así mismo deberá allegar al despacho **CONSTANCIA de la INSCRIPCION DE LA DEMANDA** debidamente diligenciada y **APORTAR a la NOTARIA 2° DEL CÍRCULO DE CALI** la información requerida por dicha autoridad de registro; a fin de continuar con el trámite que corresponda. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte actora que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el

presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012 se hace necesario

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3294
RADICACIÓN. 760014003020 2021 00745 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que las partes demandante y demandadas, confirmaron el cabal cumplimiento de lo pactado en la diligencia de conciliación celebrada el 5 de julio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES a que hubo lugar en el presente asunto. Líbrense los comunicados pertinentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo ordenado en el numeral CUARTO del Acta de Conciliación de fecha 5 de julio de 2022.


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali 29 de agosto de 2022. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3295
RAD. 760014003020 2021 00925 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora adjunta imagen de comunicación recibida vía WhatsApp, manifestando que, a través de dicho medio, el señor **JULIAN ANDRES LUNA GUZMAN** se notificó de manera personal conforme al Art. 291 del C.G.P., para tal efecto aporta la Certificación expedida por la entidad de correo mediante la cual se constata que el demandado vive o labora en la dirección donde fue entregado el citatorio.

Revisados los documentos antes referidos, se le señala al togado que el citatorio aportado, de que trata el Art. 291 del C.G.P. se agregará al expediente para que obre y conste y se tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respecto de la **imagen recibida WhatsApp**, la misma no se tendrá en cuenta, dado que, si bien es cierto mediante el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales, **no es menos cierto** que dicho **acto es solemne y garantista**, en virtud de ello, es que la normatividad anteriormente señalada, también estableció medidas tendientes **para acreditar el debido proceso**, para que una vez la persona a notificar haya recibido la providencia respectiva, y **que este acto procesal sea válido**, la parte actora tiene como carga procesal, el aportar al Juzgado, **LA VERIFICACIÓN DEL RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS**, la cual, se comprueba con **la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos** (inciso 3 del art. 8º), así mismo, se debe aportar **la TRAZABILIDAD de todo mensaje de datos**, toda vez que en que se adjunta no se avizora el correo electrónico de origen

Ahora bien, teniendo en cuenta que el citatorio efectuado se practicó en la **dirección física** del demandado acorde al Art. 291 del C.P.G., lo pertinente es que el togado, proceda a la práctica del aviso, conforme a los preceptos el art. 292 del C.G.P.

Finalmente, se le indica al apoderado actor que, lo anteriormente expuesto tiene como fin el evitar nulidades que la misma normatividad brinda como defensa a la parte pasiva (inciso 5 del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y Art. 132 y s.s. del C.G.P.), lo cual se aplica en cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º ibídem)¹, siendo la finalidad el garantizar los derechos constitucionales de defensa y contradicción.

En consecuencia, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE y CONSTE en el expediente, el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P.

¹**Sentencia C-420/20.** Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, el anexo contentivo de “**imagen de comunicación**” recibida de la parte demandada JULIAN ANDRES LUNA GUZMAN, por lo motivos expuesto en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación de AVISO al demandado, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3296
RAD. 7600140 03 020 2021 00925 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud que el apoderado de la parte actora allega el Certificado proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el que se advierte la constancia de la inscripción de la medida cautelar dispuesta por este despacho y se hace necesario comisionar para la referida diligencia de secuestro, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR a la **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – EN REPARTO**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO DEL INMUEBLE EMBARGADO y OBJETO DEL PROCESO** ubicado en la **CARRERA 62 BIS ESQUINA 9-10 CALLE 9 GARAJE 10 EDIFICIO CAROLINE – KR 62B # 9-10 GA 10 (DIRECCION CATASTRAL) DE ESTA CIUDAD**, para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1°, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 ibídem, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

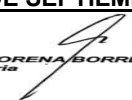

RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, con escritos dirigidos al expediente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3297
RAD. 760014003 020 2021 00955 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

*El apoderado de la parte actora aporta memorial en el cual indica que se encuentra inconforme por las “cargas” que el Despacho “**busca imponerle a la parte demandante**”, que son “contrarias” a la normatividad vigente de conformidad a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho.*

En ese orden cita, el Decreto 52 de 1.987 (Estatuto de Carrera Judicial) en su artículo 40 respecto a las funciones y requisitos de los empleos de la Rama Jurisdiccional y de las Fiscalías, también señala el Decreto 1265 de 1.970 (Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia), relacionado a las labores a desarrollar por el Secretario, en el artículo 14 que reza: “(...) Hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos... 3. Pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez que no lo hiciere; si el Juez o Magistrado no la impusiere, se hará responsable de ella”; finalmente, refiere que el Decreto Legislativo 806 del 2020, “modificado” por la Ley 2213 del 2022, contiene como regla general que las actuaciones judiciales se deberán tramitar a través de los medios virtuales, complementando las normas procesales vigentes establecidas en el Código General del Proceso, siendo como objeto del Legislador el implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales no solamente de manera transitoria como lo establecía el Decreto Legislativo 806 de 2.020, sino ya permanentemente como lo instituyó la nueva y reciente Ley 2213 del año en curso.

Frente a la anterior normatividad, expone que el día 8 de Agosto de los corrientes se tuvo que desplazar a la ciudad de Cali y pasarle revista personalmente al presente proceso, toda vez que una vez publicado en el estado electrónico No. 016

del 1° de Febrero del 2022 el mandamiento ejecutivo de pago y luego de transcurrir el termino de ejecutoria, **“este proceso se encuentra frenado por parte del despacho”**, ya que los oficios de medidas cautelares solicitadas de Bancos y entidades (Cámara de Comercio de Cali), aun reposaban al interior del expediente y a la espera que el apoderado judicial se presentara personalmente a reclamarlos para realizar las respectivas notificaciones, violando así directamente la aplicación de la Ley que para ese entonces, es decir, para la fecha de presentación de la Demanda se regía por el fenecido Decreto Legislativo 806 del 2.020 y que en la actualidad está regulado por la naciente Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, ambos en su artículo 11 el cual no sufrió ninguna modificación, concluyendo que se puede “causar un perjuicio a su poderdante, si es que ya no se causó”.

A fin de resolver la inconformidad del profesional del derecho, el despacho hará expondrá las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la inconformidad del togado, procede el despacho a indicarle lo siguiente;

Si bien es cierto, las normas señaladas por el memorialista indican la aplicación de la virtualidad en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que la jurisdicción civil tiene como pilar, el principio de la justicia rogada, **en el entendido de la carga procesal que deben asumir las partes**, en este caso “el demandante”, obligación que de manera alguna, debe o tiene la carga de asumir el Juez o el Secretario por la parte actora, lo anterior teniendo en cuenta que, dentro de sus deberes como profesional y representante judicial de su poderdante, lo es el estar atento a todas las actuaciones que los juzgados publican y llevar a cabo la gestión para la cual fue convenido, no puede entonces el togado afirmar que **“este proceso se encuentra frenado por parte del despacho”**, cuando ha sido negligente en su actuar, prueba de ello es que expresa que advirtió que tanto el auto de apremio como el que decretó medidas de embargo **fueron notificados desde el 1° febrero de 2022**, a través de la plataforma web de la rama judicial – estados electrónicos – y solo **SEIS (6) MESES DEPUES** se presenta al Despacho a preguntar por los oficios de medidas cautelares, de los cuales, el día 8 de agosto de 2022, retiró la CIRCULAR DE BANCOS, dado que se le indicó que debe aportarlos diligenciados ante la Secretaría del Juzgado para su correspondiente firma, hecho esto, debe proceder a radicarlos de manera física o presencial en cada una de las entidades bancarias, sin que a la fecha, **se reitera**, haya cumplido con su carga.

Si bien es cierto esta unidad judicial por criterio y manejo interno, entrega los oficios de manera presencial, también lo es que, se hace con cumplimiento de los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de Judicatura, mediante Circular DSAJCLC21-52 de septiembre de 2021, mediante la cual se habilitó la atención presencial en el Palacio de Justicia y Despachos Judiciales, a particulares, **entre ellos los profesionales del derecho**, por tanto, si se ha configurado el detrimento expresado por el togado a la parte actora que está representando, la misma pudo devenir de la mora en la gestión del memorialista, pues esta unidad judicial, siempre esta presta a los requerimientos de todos los usuarios del sistema judicial, sin que al fecha el abogado haya radicado solicitud alguna, a través del correo institucional, que se encuentre pendiente por resolver.

Por último, respecto de la solicitud de compartir el “link” del expediente al correo electrónico abg.miltonrodriguez@gmail.com, el juzgado sin duda accederá a ello, **por el termino de TRES (3) DIAS**, contados partir de la notificación de la presente decisión, dejándole de presente que desde el 9 de diciembre de 2021, fecha en la cual radicó su demanda ejecutiva, no hubo una solicitud en tal sentido de su parte, la cual será atendida cuando lo requiera, de igual manera se le comunica que cuenta también con la PLATAFORMA WEB DE LA RAMA JUDICIAL – Estados Electrónicos, Traslados Electrónicos, Consulta de procesos, Página de emplazamiento, etc..., **herramientas implementadas a nivel nacional** por la Administración de Justicia, para que las partes y sus apoderados, estén pendientes de los procesos en los cuales están obrando como abogados..

En virtud de los expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LO SOLICITADO por el memorialista, para tal efecto se compartirá el **LINK DEL EXPEDIENTE**, enlace que será remitido al correo electrónico abg.miltonrodriguez@gmail.com, por el termino de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la remisión de manera virtual de los oficios contentivos de medidas cautelares dirigidas a Bancos y Cámara de Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EXHORTAR a la parte actora para que, dentro del menor tiempo posible, aporte los oficios – circulares de bancos – ante la Secretaria del juzgado

para la respectiva firma, a fin que procedan a la radicación de los mismos ante las entidades financieras a las cuales son dirigidos, lo anterior teniendo en cuenta que la circular de bancos No. 0279 fue emitida desde el **25 de enero de 2022** y sólo fue retirada hasta el 8 de agosto de 2022 por el apoderado actor, sin que a la fecha se haya surtido el respetivo tramite a fin de consumir dicha medida.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3298
RAD. 760014003020 2021 00955 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Auto No. 0114 de fecha 25 de enero de 2022, se observa un error numeral SEGUNDO de la providencia, al indicar como matricula mercantil la No. 1026692-2, siendo la correcta la **No. 1026691-16**, por consiguiente, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO del AUTO No. 0114** de fecha veinticinco (25) de enero de 2022, notificado en el estado No. 016 del 2° de febrero de 2022, en el sentido de indicar que se ordena **DECRÉTAR** el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA PLUS S.A.S. con Nit. 901.208.068-3, con matrícula mercantil No. 1026691-16**. Oficiese lo pertinente a la Cámara de Comercio de Cali - Valle. Comuníquese.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan a fin de consumir las medidas cautelares ordenadas en el presente trámite, procediendo a retirar y aportar a las presentes diligencias los oficios Nos. 0279 y 4100, dirigidos a las entidades financieras y cámara de Comercio, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud con escrito de subsanación. Sírvese proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3259

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00523 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUBSANADA dentro del término legal la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, respecto del rodante identificad con **Placa KID456** dado en garantía mobiliaria por el señor **ANDRES GIOVANNI GOMEZ SEPULVEDA**, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, respecto del rodante identificad con **Placa KID456** dado en garantía mobiliaria por el señor **ANDRES GIOVANNI GOMEZ SEPULVEDA**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Palmira - Valle, para que **APREHENDAN** el automotor identificado con **PLACA KID456**; CLASE AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR, MARCA KIA, LINEA RIO EX, CARROCERIA HATCH BACK, MODELO 2012, MOTOR G4FABH014774, CHASUS KNADN512AC6715099, COLOR NEGRO; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM S.A.S"** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA,

ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; **"BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS"** Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados. Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1º DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
EDIFICIO PALACIO DE JUSTICI – PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022

Oficio No. 4088

Señores

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Correo electrónico: J18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: SAMUEL CALLE SIERRA

C.C. 1.144.024.499

DDO: MARTHA LUCIA PARRA DE MARTINA

C.C. 31.834.791

LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA

C.C. 31.860.973

RAD: 760014003 020 2022 00525 00

SU RAD. 760014003 018 2022 00643 00

Por medio del presente le comunico que por auto No. 3526 de la fecha, dictado en el proceso de la referencia, se ha ordenado oficiarle a fin de comunicarle que el embargo de remanentes comunicado mediante su oficio No. 760 de fecha 29 de agosto de 2022, recibido en este despacho judicial el 30 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo que en su despacho adelanta SAMUEL CALLE SIERRA contra **LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA** y CELMIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, con radicación **760014003 018 2022 00643 00**, **SURTE LOS EFECTOS ESPERADOS**, por ser la primera comunicación que de esa naturaleza se nos informa, motivo por el cual en el momento procesal oportuno se procederá de conformidad.

Atentamente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Read: RAD 2021-373 NOTIFICACION REMANTES

Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 15:40

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 KB)

Read: RAD 2021-373 NOTIFICACION REMANTES;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RAD 2021-373 NOTIFICACION REMANTES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 14:24

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Señores:

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido de la Auto No. 3526 de fecha 30 de agosto de 2022, nuestro rad 2022-525.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

LEIDY JOHANNA SOTO PIEDRAHITA
ASIST. JUDICIAL

Entregado: RAD 2021-373 NOTIFICACION REMANTES

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 31/08/2022 14:24

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asunto: RAD 2021-373 NOTIFICACION REMANTES

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el anterior oficio junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3526
RAD. 760014003 020 2022 00525 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el oficio proveniente del Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Cali (Valle), recibido el 30 de agosto de 2022 y teniendo en cuenta que revisado lo actuado dentro de la presente demanda, se advierte que no se encuentran embargados los remanentes de los bienes de la parte demandada Sra. LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA; de conformidad con el Art. 466 del C.G.P.; el Juzgado

DISPONE:

TENGASE en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Cali (Valle), sobre los bienes de la parte demandada Sra. LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA, por ser el primero que de dicha naturaleza se nos ha comunicado. Librese el respectivo oficio para que obre dentro del proceso con Radicación No. 760014003 018 2022 00643 00 que adelanta el señor SAMUEL CALLE SIERRA contra LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA y otro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1º DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante del señor **Pedro Diego Parra Delgado**, para resolver sobre las controversias y objeciones planteadas por el apoderado del acreedor **Banco W S.A.** Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3257

RADICACION 760014003 020 2022 00533 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se procede a resolver las objeciones formuladas por el apoderado judicial del acreedor **Banco W S.A.** en la etapa de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia Personal Natural no Comerciante del señor **Pedro Diego Parra Delgado** que se adelanta ante el centro de conciliación y arbitraje FUNDECOL.

II. OBJECIONES

En audiencia celebrada el día 30 de julio de 2022, el apoderado del acreedor Banco W S.A. solicita que sean excluidos de la masa patrimonial del deudor insolvente PEDRO DIEGO PARRA DELGADO los vehículos identificados con las **placas WMX281 y EQL373**; respecto de los cuales se suscribió contrato de garantía mobiliaria con su representado, por cuanto serán objeto de solicitud de aprehensión y entrega como mecanismo de ejecución por pago directo ante la jurisdicción civil, al no haber atendido el deudor la solicitud de entrega voluntaria, diligencias que no se pueden equiparar a los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor, señalados en el numeral 1º del artículo 545 del CGP., que deban suspenderse con ocasión del trámite de insolvencia adelantado por el deudor.

Allega decisiones de un Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio y del Tribunal Superior de Bogotá, según las cuales cuando el deudor se encuentra incurso en un trámite de Insolvencia Personal Natural no Comerciante o en trámite de liquidación, es viable ejecutar la garantía por fuera de dicho procedimiento, como quiera que este primero no se trata de un proceso en sí mismo sino una solicitud que se hace al Juez Civil Municipal con el único fin de oficiar a la Policía Nacional o autoridad competente, para propender la aprehensión de la garantía y la entrega de esta al acreedor garantizado.

A su vez, solicita se realice un control de legalidad respecto del crédito en cabeza del del señor Héctor Jani Urbano Muñoz \$ **60.000.000** y se tomen acciones y correctivos, por cuanto el deudor Pedro Diego Parra Delgado, se presentó como acreedor por la suma de \$55.400.000,00 M/cte., dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el señor Urbano Muñoz en el Centro de Conciliación Convivencia y Paz de la ciudad de Cali.

III. TRASLADO OBJECIONES

Por su parte, el señor **Pedro Diego Parra Delgado** sostiene que de acuerdo con el histórico sus pagos se venían realizando cumplidamente con el producto de los taxis, pero con ocasión de la pandemia se vio obligado a obtener liquidez por diversos medios y a incumplir sus obligaciones. Afirma, que entre él y el señor Héctor Jani Urbano Muñoz han realizado múltiples negociaciones con vehículos, dentro del giro ordinario de sus actividades, y que en una oportunidad adquirió un préstamo por valor de \$55.400.000 en favor de un pariente cercano, por lo cual, le firmó un pagaré para garantizar el pago, afirma que esto es una costumbre que han venido practicando y que está dispuesto a probar cuando así lo requiera la autoridad competente.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el **artículo 534 del CGP** el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, conocerá en única instancia de las controversias previstas en este título IV del CGP. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

A su vez, el **PARÁGRAFO** de la misma norma dispone:

El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Al tenor de lo dispuesto en el **Artículo 550** la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor** y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. **Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos [551](#) y [552](#).**

El **artículo 551 del CGP** señala:

“Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.”

Ahora bien, al tenor de lo normado en el **artículo 552 del CGP**:

Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre

la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

De otra parte, las objeciones que se pueden formular al interior del trámite, tal y como lo prevé el artículo 550 del CGP, deben versar sobre la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor**

Al respecto se tiene que, si bien es cierto la solicitud de aprehensión y entrega del bien sobre el cual, se constituyó garantía mobiliaria no es como un proceso, si es un **mecanismo de ejecución** por medio del cual, el acreedor garantizado satisface la obligación por pago directo. No puede perderse de vista que los bienes del deudor constituyen prenda de garantía de sus deudas – patrimonio- como prenda común de sus acreedores, por consiguiente, los acreedores cuyo deudor atendiendo su situación financiera acuda al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, deberán hacer valer las obligaciones a su favor dentro del mismo, bien sea en la etapa de negociación de deudas o en el de liquidación patrimonial.

En ese ámbito, la protección de los derechos de los acreedores se aplica a la luz de varios principios. El primero de ellos es la **universalidad**, un principio general del derecho privado, consagrado en el **artículo 2488 del Código Civil**, según el cual, “Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”. Dicho de otro modo, el deudor responde del incumplimiento de las obligaciones que haya contraído con todos sus bienes presentes y futuros. Es así como nuestro sistema jurídico le otorga al acreedor una serie de derechos y acciones que tienen como objetivo primordial satisfacer su crédito. En este sentido reseña el tratadista Arturo Valencia Zea “que los créditos están asegurados con los bienes del deudor, en caso de que este no pague el acreedor puede exigir su venta en pública subasta (remate judicial) y de ese modo, cobrarse la deuda; pero este derecho tiene contingencias.”

A su vez, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-079 de 2010** sostuvo:

“Los principios más importantes de los procesos concursales son el de **universalidad e igualdad entre acreedores**, también conocido como **par conditio omnium creditorum**. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El **principio de igualdad entre acreedores**, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados.”²

La Corte Constitucional en la **sentencia C-447 del año 2015** se refirió a la no aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la ley de garantías mobiliarias a los procesos de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, pronunciándose en la en los siguientes términos:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) **el general**, que se aplica a “las personas naturales

comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y **(ii) el especial**, que se aplica a “la persona natural no comerciante”.

A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las **garantías en los procesos de insolvencia**, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite **concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006**”[1].

Además, ha sido una constante por parte de la Corte, resaltar la importancia de los principios que rigen a los procesos concursales, dentro de los cuales se encuentra el de **universalidad e igualdad**, citados en providencias tales como Sentencia C-586 de 2001; Sentencia T-079/10; Sentencia T/149-2016 y **Sentencia C-006/18**.

Así las cosas, considera esta juez que por tratarse de un **mecanismo de ejecución** empleado por el acreedor para satisfacer con determinado bien del deudor su crédito, se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del CGP:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Debiendo los acreedores hacerse parte en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante para hacer valer sus créditos atendiendo el orden de prelación previsto en la ley, así mismo, siendo el patrimonio del deudor prenda de garantía de sus obligaciones, deben incluirse dentro de dicho trámite la totalidad de sus bienes sin que sea procedente excluir algunos de ellos en favor de determinado acreedor, todo esto en garantía de los principios de igualdad y universalidad que gobiernan los procesos concursales, con los cuales se busca un tratamiento justo y equitativo entre los acreedores a fin de solucionar las obligaciones pendientes derivadas de la insuficiencia patrimonial del deudor.

Ahora bien, frente a la solicitud de exclusión del crédito por \$ 60.000.000 a nombre del señor Héctor Jani Urbano Muñoz, por cuanto dentro el trámite de insolvencia que éste adelanta ante el centro de conciliación Convivencia y Paz de la ciudad de Cali aparece como acreedor el aquí insolvente por la suma de \$ 55.400.000, se tiene que tanto el señor Pedro Diego Parra Delgado como el señor Héctor Jani Urbano Muñoz, por mandato legal les asiste el deber de relacionar en los respectivos trámites de insolvencia que se adelantan en los centros de conciliación la totalidad de las obligaciones adeudadas, sin que se haya acreditado de manera alguna por parte del objetante que estas personas **se hubieren puesto de acuerdo de manera fraudulenta en detrimento de los intereses de los demás acreedores o confabulado para ello, induciendo de paso en error a esta operadora judicial**, lo cual es sancionado por el Código Penal. Adicionalmente, no se tiene competencia dentro de los trámites insolvencia para realizar las

compensaciones entre los dos créditos si es esto lo que pretende el objetante, razón por la cual, siendo el principio de la buena fe la regla general y principio rector que gobierna este tipo de trámites, debió por tanto probarse la mala fe del acreedor y del insolvente, lo cual no ocurrió, al no haber asumido la carga probatoria el objetante en este sentido, razón por la cual, no prospera la objeción formulada, ni hay lugar a realizar control de legalidad alguno, toda vez que una decisión como esta no puede basarse en simples suposiciones o apreciaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las controversias y objeciones formuladas por el apoderado del acreedor Banco W. S.A., dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor **PEDRO DIEGO PARRA DELGADO**

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACION FUNDECOL**, para que el conciliador proceda a ordenar lo pertinente y continuar con el trámite respectivo.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, hágase las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3265
RAD: 76001 400 30 20 2022 00536 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por el **BANCO COOMEVA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **GERARDO ANDRES BOTINA DORADO** y la sociedad **D & C GROUP SERVICES S.A.S.**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor - PAGARE No. 270352, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **GERARDO ANDRES BOTINA DORADO** y la sociedad **D & C GROUP SERVICES S.A.S.**, pagar a favor del **BANCO COOMEVA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$140.625.000.00 M/Cte.**, contenidos en el PAGARE No. 270352, por concepto de capital insoluto acelerado.
 - 1.1.1. Por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo del 4 de febrero al 27 de julio de 2022, por valor de **\$4.500.414.00 M/Cte.**, liquidados a la tasa pactada en el pagare No. 270352, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.1.", **desde el 28 de julio de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NEGAR el cobro ejecutivo del valor de \$35.466.00 M/Cte. Por concepto de “otros” teniendo en cuenta que no se aportó documento alguno mediante el cual se constata que la parte actora asumió el pago de este.

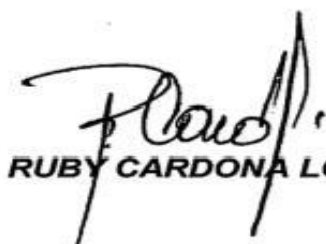
TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o acorde al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física o electrónica reportadas en la demanda, de manera individual y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, abogado en ejercicio, quien se identifica con la **C.C. No. 16.627.362**, portador de la **T.P. No. 39.346** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora (ART. 74 del C.G.P). Se tendrá como su correo exclusivo de notificaciones y demás actos procesales: juansinisterra@mysabogados.com.co

SEXTO: AUTORIZAR la dependencia judicial de la abogada **LIZETH VANNESA ARROYAVE MORENO** identificada con C.C. 1.151.940.424 portadora de la T.P. 254.441 del C.S.J.; respecto del Sr. JONATHAN PATIÑO CAICEDO, no se accede a la dependencia solicitada, hasta tanto se aporte el certificado de estudios debidamente actualizado.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO
dp

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3287
RADICACION 760014003 020 2022 00540 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda “ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA” propuesta por ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO actuando a través de apoderada judicial, contra la entidad LIBERTY SEGUROS DE VIDA, será inadmitida por las siguientes razones:

1. *Sírvase aportar el escrito de la demanda y nuevo poder dirigido al juez de conocimiento, debidamente corregidos teniendo en cuenta que debe indicar de manera correcta el trámite y clase de proceso que desea adelantar, lo anterior teniendo en cuenta que el citado en el libelo demandatorio y en el poder, no cumple con los presupuestos de las normas contenidas en el Código General del Proceso, por tal motivo deberá realizar lo pertinente de acuerdo con los preceptos de la normatividad antes referida.*
2. *La parte actora debe aportar los documentos mediante los cuales se verifique que se agotó el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial (Ley 640 de 2001).*
3. *Sírvase aportar la Póliza Exequial, mediante la cual se verifique la calidad de beneficiario que lo habilite para la reclamación.*
4. *Teniendo en cuenta que solicita conceptos de Intereses de mora e indexación de los dineros asumidos por el demandante, debe presentar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo indicar cada uno de los conceptos por los que considere que debe ser indemnizada la parte demandante, discriminando sus valores, diferenciando cada uno de los orígenes del monto, aportando las pruebas que pretenda hacer valer*
5. *Sírvase indicar de manera completa e individual, la dirección electrónica de la parte demandada, tanto de la entidad LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y del Representante Legal, (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P.).*
6. *Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, debidamente actualizado.*

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA” propuesta por ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO actuando a través de apoderada judicial, contra la entidad LIBERTY SEGUROS DE VIDA, por motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria